

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2022

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, en el ejecutivo de alimentos adelantado por **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO**, mayor de edad con la C.C.1.098.804.978, contra el señor **OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS**, mayor de edad identificado con la C.C. 16.677.045.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se tiene la sentencia dictada por esta Unidad Judicial el **3 de noviembre de 2000** en el proceso de investigación de paternidad con igual radicado¹, en la que se dispuso lo siguiente:

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

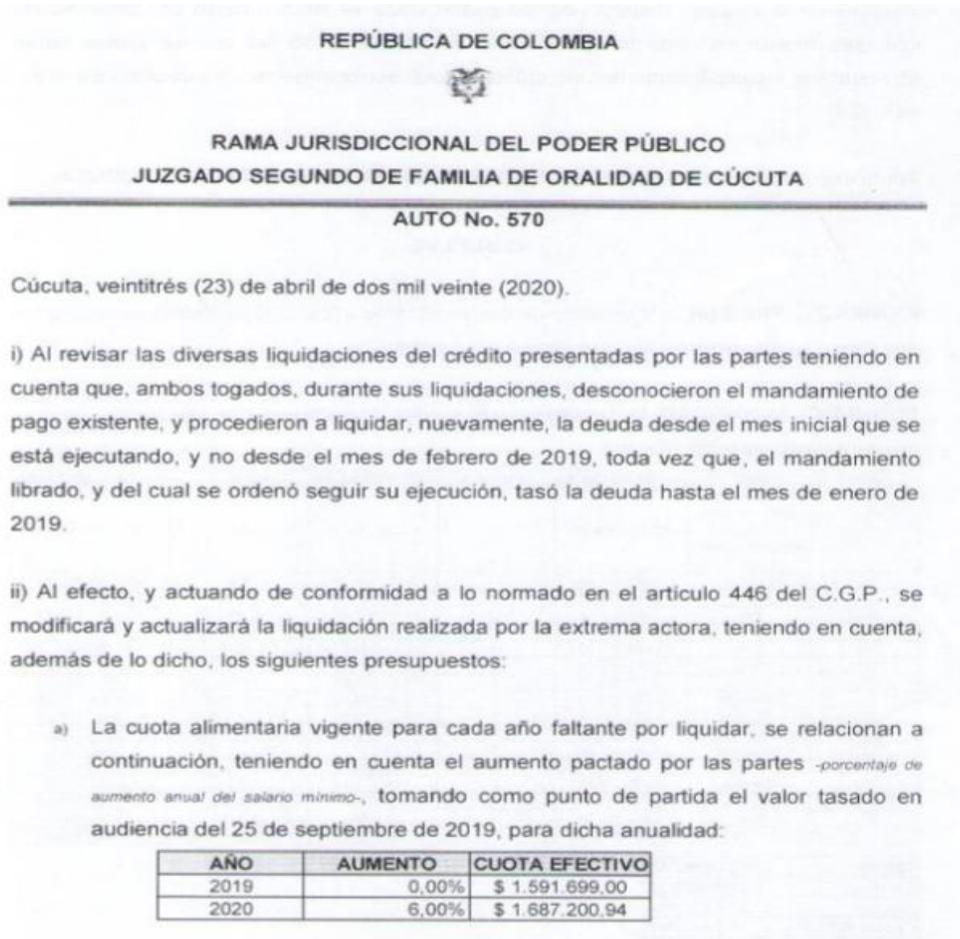
1o.- DECLARAR que el menor Oscar Fabián Manzano Rincón, nacido en el municipio de Cúcuta, el día 26 de febrero de 1998, es hijo extramatrimonial del señor Oscar Horacio Ramírez Riveros, de conformidad con la motivación precedente.

2o.- DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad y la custodia y cuidados personales del menor referido, corresponden de manera exclusiva a la madre señora Ladix María Manzano Rincón.

3o.- IMPONER al demandado Oscar Horacio Ramírez Riveros, en beneficio de su menor hijo Oscar Fabián, una cuota alimentaria por la suma de quinientos mil pesos mensuales, (\$500.000), del salario total devengado por el citado señor como trabajador oficial en la Brigada de Aviación de las Fuerzas Militares de Colombia, y que tendrá un incremento anual, conforme al que establezca el Gobierno Nacional, para el salario mínimo legal, las

¹ Consecutivo 001 Fl. 102 al 110 que contiene expediente principal 1999-00013 digitalizado.

2. En el proceso EJECUTIVO adelantado bajo el Radicado N° 40013110002201800329, se taso el valor de la cuota para el año 2019 por **\$1'591.699** y para el año 2020 en **\$1'687.200.94**, tal como se dispuso en auto adiado 23 de abril de 2020².



3. Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°13608 adiado 12 de agosto de 2022³, se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO y contra OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, **a quien se ordenó pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:**

“...a) CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41'236.098), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **septiembre de 2020 a junio de 2022, con sus respectivos intereses, de acuerdo con la liquidación del crédito realizada en la parte motiva de esa providencia.**

b) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta que el joven cumpla los 25

² Consecutivo 001 FI. 324-326- que contiene el expediente ejecutivo.

³ Consecutivo 006 del expediente digital.

años de edad, de acuerdo con la sentencia.

c) Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de costas fijadas en sentencia 052 del 24 de febrero de 2022 emitida dentro del proceso de exoneración de alimentos; más los intereses que se causen sobre dicho valor al 0,5% mensual desde el mes abril de 2022...”.

Además, se accedió al embargo y retención del 30% del salario del señor OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS, identificado con C.C. N° 16.677.045, como empleado de VERTICAL DE AVIACION. Limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'00.000,00), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem.

4. OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS fue notificado el 12 de septiembre de la anualidad en la dirección electrónica: tachocangel2011@hotmail.com⁵.

5. Mediante auto N° 1923 del 19 de octubre hogaño, se dispuso tener por notificado al demandado y **por contestada la demanda sin proponer medio exceptivo alguno**. Aunado en la misma providencia se reconoció personería a la abogada del demandado Dra. LUDY JOHANA SEGURA MORALES y **se anunció que se daría aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso**⁶.

6. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"1. PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto ante el presente asunto, lo referente al parentesco entre las partes no hace parte de las acreencias que se exigen, razón por la cual se torna innecesario sacara a relucir una relación sin importancia ni relevancia fáctica, por lo cual realizar pronunciamiento al respecto se hace irrelevante, sin embargo respecto del domicilio del Demandante, se debe dejar claro que es de pleno conocimiento de este Despacho que el señor OSCAR FABIA RAMIREZ MANZANO reside en la ciudad de BANCUOVER –CANADA, tal y como lo manifestó en proceso de reducción de cuota alimentaria surtido en este Despacho.

2. ES CIERTO, por cuanto es una transcripción literal de lo resuelto en sentencia del juzgado segundo

⁴ Consecutivo 011 expediente digital.

⁵ Consecutivo 011 expediente digital.

⁶ Consecutivos 14 del expediente digital.

de familia de la ciudad de Cúcuta, fechada del 3 de junio del año 2000, y al igual que lo anterior irrelevante frente a lo concerniente a la obligación alimentaria impuesta al hoy Demandado.

3.NO ME CONSTA y deberá ser probado, por cuarto los cálculos realizados por el Demandante, deberán ser debidamente acreditados al ser determinaciones del gobierno nacional respecto de los incrementos que se deben realizar a las mesadas ordenadas.

4. NO ME CONSTA y es un hecho irrelevante a la deuda que se ejecuta en el presente proceso.

5.ES CIERTO, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, el Señor OSCAR FABIAN no se encontraba estudiando, por lo que la condición de alimentado se desvirtúa al no ostentar la condición de estudiante, y aun a la fecha en que este Juzgado dictó sentencia el señor RAMIREZ MANZANO solo estaba inscrito, situación que no acredita la condición de estudiante, solo ofrece una expectativa incierta que este Despacho decidió amparar.

6.ES CIERTO, y en la actualidad tal decisión se encuentra en estudio por lo que el Señor OSCAR HORACIO RAMIREZ considera una flagrante violación al debido proceso, y a la observancia de precedentes jurisprudenciales entre otras garantías fundamentales que el hoy Ejecutado considera transgredidos por este Despacho.

7.ES CIERTO por cuanto se está a la espera de pronunciamiento frente a la acción constitucional en sede de impugnación de fallo de tutela, el cual se debe surtir ante la Corte Suprema de Justicia.

8.NO ME CONSTA, deberá ser probado y se confrontara a efectos de dar claridad a este Juzgado respecto de las sumas que se adeudarían.

9.PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se puede tomar como tal la sentencia que esgrime el actor para ejecutar, la acción Constitucional por lo que el Señor RAMIREZ RIVEROS considera una violación a sus Derechos y garantías, podrá dejar sin asidero jurídico el presente hecho.

10.ES CIERTO 11. (hecho transcrito como octavo quizá por error de transcripción) NO ME CONSTA, debería ser probado.

*Ante las pretensiones: 1. **No me opongo**, sin embargo, en virtud a que existe una acción constitucional en curso que puede retrotraerla decisión que da lugar a este proceso, en el momento que la mentada acción constitucional este Despacho deberá revocar su decisión.*

ME OPONGO. Por cuanto este Despacho no podrá decretar una medida de este tipo al no haberse causado una obligación, por ser esta pretensión de carácter futuro e incierto.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial...*”.

En el presente caso, el **título base de la ejecución** lo constituye la sentencia emitida el 3 de noviembre de 2000 dentro del expediente con radicado 54001311002-1999-0001300, mediante la cual se decidió: “*i) Declarar que OSCAR FABIAN MANZANO RINCÓN, nacido en el municipio de Cúcuta el 26 de febrero de 1998, es hijo extramatrimonial del señor OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS; ii) Decretar que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidados personales corresponden a la madre Ladix maría manzano Rincón; iii) IMPONER al demandado OSCAR HORACIO RAMÍREZ RIVEROS en beneficio de su menor hijo OSCAR FABIAN, una cuota alimentaria por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), del salario total devengado por el citado señor como trabajador oficial en la Brigada de Aviación de las Fuerzas Militares de Colombia, y que tendrá un incremento anual, conforme lo establezca el Gobierno Nacional, para el salario mínimo legal...*”

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título que contiene la obligación ejecutada es una **sentencia, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente caso, el demandado una vez notificado y a través de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna clase, tampoco alegó el **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”**.

Resáltese que, frente a la primera pretensión de la demanda, mediante la que se petitionó que se librara mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas, dijo textualmente **“No me opongo”**; y aunque argumentó que debería retrotraerse lo actuado en razón a una acción constitucional que interpuso, lo cierto es que tal argumento no resulta válido en esta clase de acción: **“proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia”**, en la que fue el mismo legislador quien previó cuáles eran las causas que podrían constituir excepciones de fondo, como ya se analizó.

Aunado, la tutela a la que se refiere en su escrito de contestación fue despachada de

forma desfavorable por el Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil Familia, en sentencia del 15 de septiembre de 2022 – radicado 54001.2213.000.2022.00289.00; y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13744-2022 del 13 de octubre de 2022.

Así las cosas, comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

En atención a que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, atendiendo que de la Consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario inserta al consecutivo 017 del expediente digital, se advierte a la fecha constituido y pendiente de pagar el depósito **N°451010000961097 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4'875.768.00)** y como quiera que el monto de lo adeudado supera el valor del depósito judicial se ordenará emitir orden de pago en favor del demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS**, mayor de edad identificado con la C.C. 16.677.045, en las condiciones y términos consignados en el presente proveído y lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001311000219990001300
Demandante. OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO
Demandado. OSCAR ORACIO RAMIREZ RIVEROS

(10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. ORDENAR a secretaria que proceda a emitir orden de pago del Depósito Judicial que a continuación se relaciona a favor del señor OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, identificado con la C.C. 1098804978.

N° DEPOSITO	FECHA DE CONSTITUCION	ESTADO	VALOR
45101000961097	10/10/2022	NO APLICA	\$4'875.247.oo

CUARTO. SIN CONDENAS en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5bab13e27d85b32a272b3b2bf1c92a1a21a3e24ef181ab6ab1c40239209d6**

Documento generado en 04/11/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2054

San José de Cúcuta, cuatro (4^o) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050023500
Demandante:	GRACIELA RUIZ CARRILLO
Persona en condición de discapacidad	MAYRA ALEJANDRA JAIMES RUIZ
Trámite:	Revisión sentencia del 18 de junio de 2009

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 18 de junio del 2009, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 18 de junio de 2009, se declaró en interdicción a la señora MAYRA ALEJANDRA JAIMES RUIZ, nacida el 22 de marzo de 1978.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **GRACIELA RUIZ CARRILLO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a GRACIELA RUIZ CARRILLO y a MAYRA ALEJANDRA JAIMES RUIZ, para el día, **EL 30 DE MARZO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho Judicial, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora **MAYRA ALEJANDRA JAIMES RUIZ**, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la Av. 19 No. 24-09 Barrio Santander, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: En la Av. 19 No. 24-09 Barrio Santander, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. **REMITIR** el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220050023500
Demandante: GRACIELA RUIZ CARRILLO
Persona en condición de discapacidad: MAYRA ALEJANDRA JAIMES RUIZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2058

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220100013400
Demandante:	MARIA DEL PILAR RIVEROS ZARPA Y OTRO
Persona en condición de discapacidad	HERNANDO RIVEROS JAIMES
Trámite:	Revisión sentencia del 24 de agosto de 2010

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 24 de agosto del 2010, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 24 de agosto de 2010, se declaró en interdicción por “Retardo mental”, del señor HERNANDO RIVEROS JAIMES, nacido el 10 de octubre de 1937.

Revisado el documento de identidad del señor HERNANDO RIVEROS JAIMES en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2010 por MARIA DEL PILAR RIVEROS ZARPA Y OTRO, en razón a el fallecimiento del interdicto HERNANDO RIVEROS JAIMES, en el año 2018, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220100013400
Demandante: MARIA DEL PILAR RIVEROS ZARPA Y OTRO
Persona en condición de discapacidad: HERNANDO RIVEROS JAIMES

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2057

San José de Cúcuta, cuatro (4º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220120025400
Demandante:	ANA JAHEL DUENAS Y OTROS
Persona en condición de discapacidad	ANA PATRICIA RAMIREZ DUENAS
Trámite:	Revisión sentencia del 12 de julio de 2013

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 12 de julio del 2013, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 12 de julio de 2013, se declaró en interdicción a la señora ANA PATRICIA RAMIREZ DUEÑAS, nacida el 09 de julio de 1959.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **BEATRIZ RAMIREZ DE TRUJILLO.**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a BEATRIZ RAMIREZ DE TRUJILLO y a ANA PATRICIA RAMIREZ DUEÑAS, para el día, **EL 12 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora ANA PATRICIA RAMIREZ DUEÑAS, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 9 No. 54B-90 Barrio la Floresta, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: En la Av. 9 No. 54B-90 Barrio la Floresta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220120025400
Demandante: ANA JAHEL DUENAS Y OTROS
Persona en condición de discapacidad: ANA PATRICIA RAMIREZ DUEÑAS

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2056

San José de Cúcuta, cuatro (4º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220120034500
Demandante:	MARLENE RAMIREZ VILLAMIZAR
Persona en condición de discapacidad	JAVIER DARIO RAMIREZ RAMIREZ
Trámite:	Revisión sentencia del 25 de octubre de 2013

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 25 de octubre del 2013, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de*

interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación *de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 25 de octubre de 2013, se declaró en interdicción al señor JAVIER DARIO RAMIREZ RAMIREZ, nacido el 16 de diciembre de 1970.

Se designó como Guardador del prenombrado a: **MARLENE RAMIREZ VILLAMIZAR**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a **MARLENE RAMIREZ VILLAMIZAR** y a **JAVIER DARIO RAMIREZ RAMIREZ,** para el día, **EL 10 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II** adscrita a este Despacho Judicial, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE,** empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor JAVIER DARIO RAMIREZ RAMIREZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la Calle 4 AN No. 3-36 Barrio Colpet, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 4 AN No. 3-36 Barrio Colpet, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. **REMITIR** el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220120034500
Demandante: MARLENE RAMIREZ VILLARMIZAR
Persona en condición de discapacidad: JAVIER DARIO RAMIREZ RAMIREZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2055

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220120058400
Demandante:	LEONOR PEÑARANDA DE JACOME
Persona en condición de discapacidad	PABLO ARTURO JACOME RAMÍREZ
Trámite:	Revisión sentencia del 28 de marzo de 2014

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 11 de mayo del 2007, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los

jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220120058400
Demandante: LEONOR PEÑARANDA DE JACOME
Persona en condición de discapacidad: PABLO ARTURO JACOME RAMIREZ

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 28 de marzo de 2014, se declaró en interdicción al señor PABLO ARTURO JACOME PEÑARANDA, nacido el 06 de julio de 1975.

Revisado el documento de identidad del señor PABLO ARTURO JACOME PEÑARANDA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General**

de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS (ADRES), el estado es: AFILIADO FALLECIDO, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2012 por LEONOR PEÑARANDA DE JACOME Y OTROS, en razón a el fallecimiento del interdicto PABLO ARTURO JACOME PEÑARANDA, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220120058400
Demandante: LEONOR PEÑARANDA DE JACOME
Persona en condición de discapacidad: PABLO ARTURO JACOME RAMIREZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 348

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOSE LIBARDO SALAMANCA ESCALANTE** contra **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE.**

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. El señor JOSE LIBARDO SALAMANCA ESCALANTE y ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ, procrearon a sus hijas LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE, quien nació el 15 de abril de 1983 **- hoy con 39 años de edad-** y a ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, nacida el 31 de octubre de 1985 **- hoy con 36 años de edad-**.

2. Afirmó el abogado del demandante que su prohijado fue demandado en proceso de alimentos por la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ, madre las entonces menores LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE.

3. Aseguró que su poderdante tiene información del proceso N°1.725 en el cual, mediante sentencia emanada del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en fecha 18 de abril de 1994, fue condenado a pagar el 40% del salario devengado y se ordenó que fuese descontado por parte del pagador de la Policía Nacional y entregado a la actora en los 5 primeros días de cada mes.

4. Advierte que en razón a que el proceso no registra en la base de datos de la rama judicial, fue necesario enviar petición a **CASUR** en data 07 de marzo de 2022, para que les informaran el número de la cuenta a la que están consignando en embargo y para que les indicaran el nombre del Juzgado de Familia donde se tramitó el proceso.

5. Adujo que, en respuesta a la petición de CASUR, con fecha 27 de abril de 2022, le informan: Embargo XFH-1 Proceso de Alimentos N°3713 ordenado mediante oficio N°1002 del 9 de julio de 2008 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta N.S. a favor de la señora Alix Yamile Escalante Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°60.291.844 descontando actualmente el 40% de su asignación mensual de retiro y cuotas de valor fijo adicionales por \$500.000.00 sobre las mesadas de junio y noviembre, cuyos valores se consignan a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en la cuenta judicial N° 540012033002.

6. Refiere que, a partir de esa fecha, su representado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado.

7. Reiteró que en la actualidad las hijas del aquí demandante: LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE, tiene **39 años de edad-** y a ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, *con 36 años de edad.*

8. Manifestó que el señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, mantiene comunicación con sus hijas, y les ha manifestado que le colaboren con la exoneración, teniendo en cuenta que ellas son profesionales y quien está recibiendo la cuota de alimentos es su señora madre ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ, pero no ha sido posible ello.

9. Asimismo, el demandante citó a las demandadas a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas en Cúcuta, que se celebró el 21 de junio de 2022, la que se declaró fracasada según acta N° 2748-2022.

10. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

*“1. Que se exonere a mi poderdante el señor JOSE LIBARDO SALAMANCA de continuar pagando a favor de sus hijas **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE**, la cuota de alimentos que le impuso o inicialmente el Jugado Tercero de Familia de Cúcuta, proceso No.1.275 mediante sentencia proferida el día 18 de abril del año 1.994, según proceso promovido por la señora ALIX EDILIA ESCALANTE ALVAREZ, madre de los entonces menores, proceso que **posteriormente paso con el numero 3.713 al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.***

2. Que se oficie al pagador de la alcaldía de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, de la cual recibe la asignación de retiro su poderdante JOSE LIBARDO SALAMACA, con el fin de levantar el embargo y poner fin a las retenciones de su asignación de retiro

3. Que se ordene la devolución de los dineros retenidos de las primas legales y extralegales y de las cesantías que quedaron como garantía para el pago de la cuota alimentaria...”

II. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de auto de fecha 8 de julio de la anualidad, el Juzgado procedió requerir al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, previo a decidir sobre la admisión del proceso de exoneración de alimentos de la referencia, con el fin de averiguar lo siguiente:

- a) Si en ese despacho se tramitó proceso de alimentos instaurado por ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ como progenitora de LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE y en contra de JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, en el que al parecer se dictó sentencia en el año 1994 y que tiene radicado 54001311000319940172500. En caso positivo deberá remitir copia digital del mismo.
- b) Para que informaran si en dicho despacho se adelantó proceso de exoneración de alimentos instaurado por JOSÉ LIBARDO SALAMANCA contra LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, que se tramitó dentro del mismo radicado, y en el que se emitió providencia del 16 de marzo de 2020, accediendo a la exoneración solicitada. Trámite del que igualmente deberá remitir copia digital a esta dependencia.

2. En respuesta emitida por el Juzgado del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta se recibió el link del expediente del proceso con Radicado **54001311000319940172500**. Y se observó que, en la citada unidad judicial se tramitó proceso de exoneración de alimentos entre las mismas partes en el que se decidió:

Auto No. 0431-20

EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado No. 54-001-31-10-003-1994-01725-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta,

16 MAR 2020

Como quiera que allegado el registro civil de nacimiento de LIZETH YAMILE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE se observa a la fecha han cumplido 36 y 34 años de edad cumplidos respectivamente, sin más consideraciones, se accederá a la solicitud de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA elevada el señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, considerando que ya su progenitor cumplió con su obligación alimentaria, por consiguiente se dispone:

1. EXONERAR al señor JORGE ALEJANDRO ORJUELA LARA de la obligación alimentaria respecto de sus hijas LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, por las razones anotadas.
2. Se ordena LEVANTAR todas las medidas de embargo que recaen sobre la pensión del demandado JOSÉ LIBARDO SALAMANCA.
3. Por secretaría ofíciase a la oficina de Apoyo Judicial seccional Cúcuta para efectos de desarchivo del proceso con radicado 1994-1725.
4. Una vez cumplido lo anterior, archivar lo actuado. ARCHIVAR.

CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

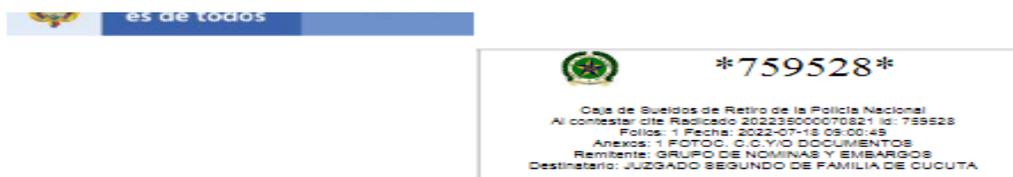
Rad. 54001311000220220028800

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Demandante. JOSE LIBARDO SALAMANCA

Demandada. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

3. Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta al requerimiento del Despacho en data 18 de julio de 20221, en el que informó lo siguiente veamos: **-ver consecutivo 012 del expediente digital de exoneración de alimentos de la referencia-**:



Bogotá D. C.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto : AUTO No. 1094 del 08 de julio de 2022
Proceso : EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado 54001316000220220028800
Demandados : LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE
Demandante : ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE
JOSE LIBARDO SALAMANCA C. C. 14.980.185

En atención a su requerimiento, le informo que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 1002 del 09 de julio de 1998, oficio No. 1319 del 21 de agosto de 1998 y oficio No. 268 del 15 de marzo de 2001 se descuenta el 40% de la asignación mensual de retiro y el valor de \$500.000 sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, dentro del proceso ALIMENTOS No. 3713 adelantado por la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE.

Los valores descontados se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 5101-079115-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2002.

Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta 5101-079115-8 al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor JOSE LIBARDO SALAMANCA, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho.

Para un mejor proveer, se remite copia de los oficios antes citados.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz
Fecha elaboración: 18/07/2022
Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2022



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

4. Por lo anterior, se dispuso en auto N° 1401 del 19 de agosto de 2022, remitir por competencia al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el expediente de la referencia, toda vez que en ese Despacho Judicial se adelantó demanda de exoneración que concluyó con providencia 431 del 16 de marzo de 2020 antes reseñada, con la finalidad de que se adopten en este las decisiones pertinentes frente a la petición de exoneración que ahora adelanta el padre y de ser el caso, se emitan allí los oficios correspondientes con destino a esta Unidad Judicial y al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

5. Una vez recibido el proceso, el Juzgado arriba citado procedió a emitir **auto #1543 de fecha 22 de agosto de 2022**, en que en uno de sus apartes de la motiva refirió lo siguiente: **-ver consecutivo 016 del expediente digital de exoneración de cuota de alimentos radicado N°2022-00288-**

“...Examinado el expediente del referido asunto se observa que, en virtud de la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida contra las señoras LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, con auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020, el Despacho resuelve exonerar de plano al señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA de la obligación alimentaria considerando que las demandadas actualmente cuentan con 36 y 34 años, respectivamente; ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la pensión percibida por el demandante, así como el desarchivo del expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado # 1994-1927 para efectos de tomar nota sobre los datos para comunicarle dichas decisiones al pagador de CASUR.

Recibido el expediente, se encontró que, en la Sentencia del 18 de abril de 1.994, proferida dentro de dicho proceso, en el numeral 2º de la parte resolutive se declara que “En cuanto a la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos de LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, los padres se atienen y ajustan al acuerdo suscrito el día 16 de noviembre de 1.993, el cual se anexará.” No obstante, en el expediente no obra dicho acuerdo. De otra parte, el 19 de agosto del cursante año, se recibe un correo procedente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, remitiendo el Auto # 1094 de fecha 8 de julio del cursante año, proferido dentro del proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54001-31-002-2022-00288 00 (...)

Por lo anterior, se concluye que en este juzgado no se fijó la cuota alimentaria que el demandante pretende se le exonere; que este despacho no ordenó la medida de embargo y retención del sueldo ni de la pensión del demandante; que las demandadas son mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga; que este despacho no ha oficiado a ninguna entidad comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares; y que ahora la misma demanda, entre las mismas partes, se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 54001-31-002-2022-00288 00. (...)

RESUELVE:

1º. DEJAR sin efecto el Auto #0431-20 de fecha 17 de marzo de 2.020, por lo expuesto.

2º. OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** con el fin de dar la información solicitada por ese despacho en el auto # 1094 de fecha 8 de julio del cursante año, por lo expuesto.

3º. REMITIR el enlace del expediente digital del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54 001 31 10 003 1994 1725 00, el cual contiene el expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado # 54 001 31 10 003 1994 1725 00, por lo expuesto...”.

6. Acto seguido esta Unidad Judicial mediante providencia N°1401 calendada 25 de agosto de la anualidad, admitió la demanda de exoneración de cuota de alimentos que nos ocupa surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a las aquí demandadas¹, igualmente se requirió al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

7. A través de auto N° 1741 del 26 de septiembre de 2022, se tuvo por notificadas a las señoras **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE**, de manera personal, y además se tuvo como contestada la demanda².

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

² Consecutivo 027. Expediente Digital.

conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y las demandadas comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA de la cuota alimentaria suministrada a LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria, en el libelo introductor se pretendía que se estableciera una cuota a cargo del señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, equivalente al 50% de sus ingresos mensuales, y a favor de sus hijas **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE.**

b) Mediante Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores el 31 de mayo de 1989, se resolvió lo siguiente: -ver consecutivo 001 Fl. 49 y 50 del expediente principal de alimentos digitalizado-

RESUELVE:

10.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado señor JOSE LIBARDO SALAMANCA a suministrar a la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ALVA REZ, una pensión de alimentos por la suma que resultará del cuarenta por ciento (40%) de su asignación mensual devengada como empleado de la Policía Nacional, más el subsidio familiar correspondiente, en caso de que el demandado tuviere derecho a percibir suma alguna por este concepto, sumas que denerán ser consignadas en el Banco Popular de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

11.- En favor de la demandante ara ser entregados a ésta.-

20.- Asimismo se ordena la retención de un cuarenta por ciento (40%) de las prestaciones sociales que le puedan corresponder al demandado como empleado de la Policía Nacional en caso de retiro, liquidación parcial ó definitiva.-

30.- Para el cumplimiento de lo anterior, OFICIESE al señor = Pagador correspondiente.-

40.- HAGANSE al demandado las prevenciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 75 de 1.968, respecto al incumplimiento sin justa causa en el pago de pensiones de alimentos, y 77 y 80 de la Ley 83 de 1.946.- Cárse en se los Oficios de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE DEPARTAMENTO NOROCCIDENTAL DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
EL JUEZ.

JUEZ 2o PROMISCOO DE MENORES
EDUARDO E. OSORIO ORTIZ

EL SECRETARIO,
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO 2o PROMISCOO DE MENORES

GLADYS OCHOA PARRA

NOTIFICACION.- Con fecha de la providencia anterior a la señora Defensora de Menores.

LA NOTIFICADA.

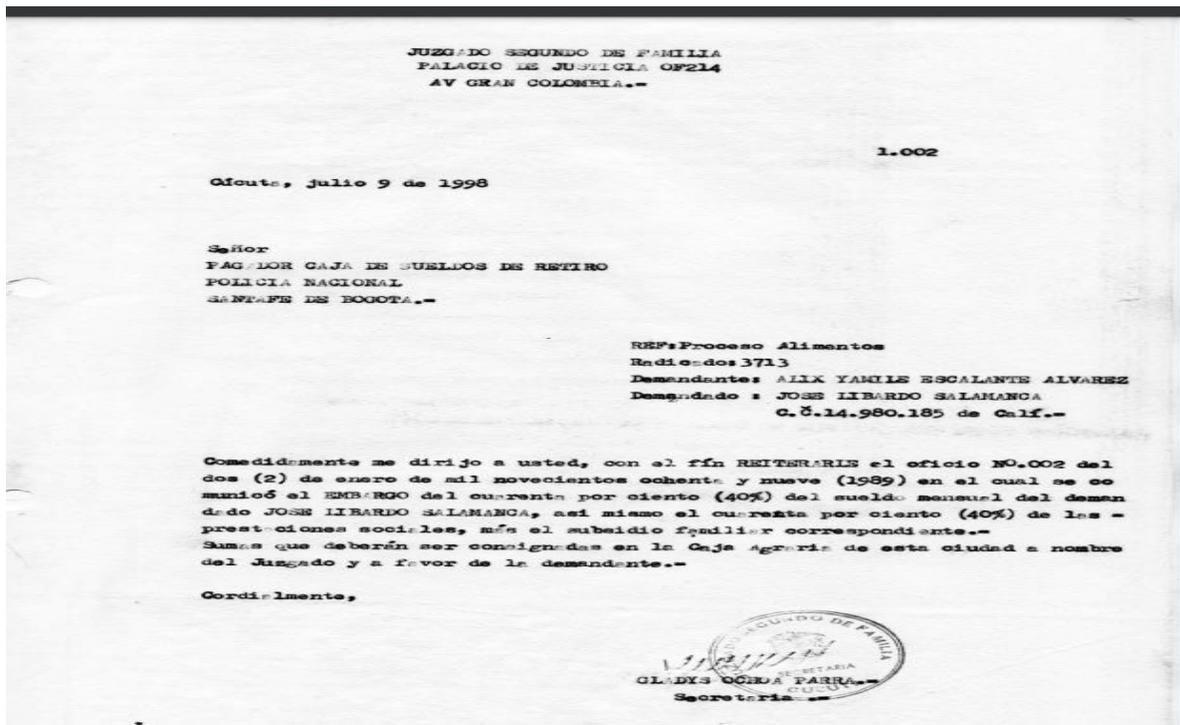
Rad. 54001311000220220028800

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOSE LIBARDO SALAMANCA

Demandada. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

c.) Mediante Oficio N°1.002 fechado 9 de julio e 1998 se comunicó al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **-CASUR-** Consecutivo 001 Folio.140 del expediente principal de alimentos digitalizado-



d) Registro civil de nacimiento de LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE, Nro. 830415-Parte Compl. 00452 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, donde se lee que nació el **15 de abril de 1983**, por lo que cuenta con **39 años de edad**, y Registro Civil de Nacimiento de ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, Nro. 851031-Parte Compl. 32075 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, donde se lee que nació el **31 de octubre de 1985**, por lo que cuenta con **37 años de edad**, son hijas en común de ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ y JOSE LIBARDO SALAMANCA – *Consecutivos 004. Fl. 9 al 12. Expediente Digital-*.

e) El extremo pasivo a través escrito presentado el 14 de septiembre de la anualidad, manifestó respecto del señalamiento hecho en el auto admisorio de la demanda de que existió demanda de fijación de cuota de alimentos con Radicado N° 5400131100021980371300, desconocen de la existencia del mismo porque para el momento en que se desarrolló eran menores de edad y no tuvieron conocimiento del mismo.

f) No obstante, refieren que en tratándose ahora del proceso exoneración de cuota de alimentos, aclaran que desconocen si actualmente existe cuenta activa de ahorros en el Banco Agrario de Colombia. Refieren que están radicadas en la ciudad de Bucaramanga razón por la que hasta ahora conocen del proceso.

g) Informan que para el año 2018 por solicitud de su padre hicieron llegar una carta dirigida a la Comisaría de Familia del Barrio Panamericano de Cúcuta, para que obrara en el

proceso Radicado bajo el N° 136-2018 donde se adelantó trámite para exoneración de cuota en la que manifestaron estar de acuerdo con dicha exoneración³. Igualmente refieren que desconocen qué sucedió con aquel trámite ya que asumían que la exoneración de alimentos ya había ocurrido.

i) Manifestaron que se ratifican en la aceptación de la exoneración de la cuota de alimentos de la misma forma en que lo manifestaron ante la Comisaría de Familia para el año 2018, pero no están de acuerdo en lo manifestado en el acápite de cuantía expresado en la demanda.

j) La Comisaria de Familia del Barrio Panamericano remitió acta de audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 de febrero de 2018⁴.

4. Así las cosas: *i)* atendiendo las pretensiones de la demanda, *ii)* el escrito de allanamiento presentado por las demandadas **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE**, desde el correo electrónico alixsala5@gmail.com y lizethsalamancaescalante@hotmail.com, y *iii)* verificado que se trata del correo que fue reportado por el demandado para efectos de notificación de las demandadas⁵, se concluye que es procedente atender las pretensiones de esta demanda.

5. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE.**

6. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ** de la obligación alimentaria a favor de sus hijas **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX YAMILE SALAMANCA ESCALANTE.**
ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO.

6.1. Igualmente se ordenará levantar la orden de descuento emitida en sentencia fechada 31 de mayo de 1989 y oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

7. Finalmente verificada la base de datos de Depósitos Judiciales no se advierten depósitos pendientes por cuenta de este proceso dado que los mismos se vienen cancelado de manera directa con abono a cuenta.

³ Consecutivos 025 y 026 Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 032 del expediente digital

⁵ Consecutivo 004. Expediente Digital – Exoneración de alimentos.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **JOSÉ LIBARDO SALAMANCA**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE**, toda vez que actualmente cuenta con 39 Y 37 años respectivamente y, además no se opusieron a las pretensiones de esta demanda a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, con el fin que deje sin efecto la orden de descuento que se hace respecto de la mesada pensional que percibe **JOSÉ LIBARDO SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.185, que fue decretada por esta unidad judicial en Sentencia adiada 31 de mayo de en favor de sus hijas **LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE**

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La **AUXILIAR JUDICIAL** debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 04 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2023

San José de Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS como representante legal del menor E.S. CONTRERAS RAVELO contra el señor **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el acta de Conciliación del IBCF Centro Regional Norte de Santander Zonal Cúcuta Tres¹.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1720 adiado veintiséis (26) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del menor E.S. CONTRERAS RAVELO representado por CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, ordenando a EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, mayor de edad identificada con la C.C. 3.838.857, pagar en cinco (5) días, pagar las siguientes sumas de dinero:

“... POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'552.800).

Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el

¹ Consecutivo 004 folios 10 al 15 del expediente digital.

pago total de la obligación.

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a **\$440.280**, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Igualmente, en el proveído arriba citado se decretó el embargo y retención del **40%** del salario, previos descuentos de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006), devengado por **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ**, identificado con la CC. No. 3.838.857, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitándose la medida cautelar a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.552.800.00)** por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ** al proceso, en auto N° 1810 adiado 04 de octubre de los presentes, el demandado se tuvo por notificado mediante la figura de la **CONDUCTA CONCLUYENTE**, atendiendo que mediante apoderado solicitó la notificación del proceso sin que la parte ejecutante hubiese surtido con anticipación dicha carga procesal.² Por tanto, se reconoció personería al Abogado **PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**, y se ordenó remitirle copia del link del expediente al correo electrónico past1967@hotmail.com

Con posterioridad a la notificación, en data 20 de octubre se recibió escrito de parte del abogado del demandado en el que se refirió a los hechos advirtiendo que algunos son ciertos otros parcialmente ciertos, manifestó que se opone a la primera pretensión como quiera que **hizo entrega de dineros concernientes a los alimentos de sus hijos mediante giros en efectivo en varias oportunidades** a la madre de los menores demandantes. Que además ésta había accedido en dejar esa cuota hasta tanto se llegare al proceso de fijación de cuota de manera integral y que tal acuerdo verbal fue aceptado por las partes.

Arguyó entonces oponerse a las demás pretensiones de la demanda y que se liquide el valor que realmente corresponda y que en aras de cumplir con las

² Consecutivo 08 Folios 1 al 3 del expediente digital.

obligaciones alimentarias que como padre tiene para con su hijo está dispuesto a llegar a una conciliación.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dispone que: *“...el acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

En el presente caso, el **título base de la ejecución** lo constituye el acuerdo celebrado entre las partes contenido en el acta de Conciliación del IBCF Centro Regional Norte de Santander Zonal Cúcuta Tres³, a través del cual el señor EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ—padre del menor demandante- se obligó a:

	PROCESO PROTECCIÓN	F8.P1.P	21/05/2018
	RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL FIJA PROVISIONALMENTE CUSTODIA, ALIMENTOS Y/O VISITAS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	Versión 2	Página 3 de 3

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PROVISIONALMENTE se fija la cuota de **ALIMENTOS** al progenitor **EDER DE JESÚS CONTRERAS BOHÓRQUEZ**, en beneficio de su hijo **EDER SANTIAGO CONTRERAS RAVELO**, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, mensuales los cuales serán cancelados a la madre en la cuenta del banco que ella disponga, o en su defecto expedirá un recibo de lo recibido, los 05 primeros días de cada mes; y como cuota extraordinaria dará en el día de su cumpleaños y en el mes de diciembre como cuota extra por el mismo valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, cada una; así como los gastos de salud que no cubra la EPS, serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres. Las cuotas aumentaran en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal.

ARTICULO SEGUNDO: Se entrega copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Se deja constancia que al ser virtual la audiencia, la presente acta solo será firmada por el Defensor de Familia, y de ella se dejará una grabación en medios tecnológicos; enviando el acta al correo electrónico de cada uno de los interesados.

Cúmplase,


JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO
Defensor de Familia No. 22 - CZ 3

³ Consecutivo 004 folios 10 al 15 del expediente digital.

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción, “**sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente caso, el demandado una vez notificado y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y si bien indicó que realizó “...*entrega del dinero concerniente a alimentos, mediante giros en efectivo en varias veces a la madre demandante*”, lo cierto es que no allegó prueba alguna que así lo acredite, es decir, no allegó comprobante alguno de los giros que adujo realizó; tampoco alegó las excepciones de “**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**”.

En este orden, como el demandado **NO** propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, atendiendo que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda no se condenará en costas. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente se advierte a las partes que, en cualquier etapa del presente proceso, pueden llegar a un acuerdo amigable que ponga fin al presente litigio de manera

extraprocesal y así lo harán saber al Despacho, mediante escrito suscrito por los extremos en Litis.

Ahora bien, dado que se realizó consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales y a la fecha no se advierten depósitos constituidos por cuenta del proceso, es del caso requerir al Pagador de la Policía Nacional para que informe las razones por las que no ha aplicado el embargo decretado por esta Unidad Judicial en auto N°1720 del 26 de septiembre de 2022, al salario devengado por el demandado **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 3.838.857**. De lo cual se les comunicó mediante los oficios 2435 del 29 de septiembre de 2022 y se reiteró con el oficio 2484 del 5 de octubre hogaño.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 3.838.857**, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre 2022.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS en costas al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. REQUERIR NUEVAMENTE al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que informe las razones por las que no ha aplicado el embargo decretado por esta Unidad Judicial en auto N°1720 del 26 de septiembre de 2022, al salario devengado por el demandado **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 3.838.857**. De lo cual se les comunicó mediante los oficios 2435 del 29 de septiembre de 2022 y se reiteró con el oficio 2484 del 5 de octubre hogaño.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001316000220220044800
Demandante. CONSTANCA RAVELO CASTELLANOS como representante legal del menor E.S. CONTRERAS
RAVELO
Demandado. EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho remítase comunicación al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, enviando copia del presente auto, del auto N°1720 del 26 de septiembre de 2022, y de los oficios 2435 del 29 de septiembre de 2022 y el oficio 2484 del 5 de octubre hogaño –consecutivos 005, 007, 010-.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 04 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2066

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto N.º1765 del 29 de septiembre de los corrientes¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -30 de septiembre de 2022- la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, tal como se le indicó en el auto que inadmite por las siguientes razones:

a). En el auto que inadmite la demanda se le explicó que debía adecuar el poder y la demanda por cuanto no existía claridad de la acción que en efecto se pretende incoar, tampoco se plasmó en el poder la fecha exacta desde la que inició y terminó la unión marital, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 74 del C.G.P. Errores en los que se persiste tanto en el poder como en la demanda aportadas para subsanar los yerros encontrados por el Despacho.

b). No aportó los registros civiles de nacimiento de Ana Luisa Torres Cárdenas y Luis Alberto Moreno Ruiz (Q.E.P.D.). con la anotación de válido para matrimonio y prueba del libro de varios donde se dé cuenta de si existe o no vinculo anterior tal como se le indicó en el numeral 3 y 4 del auto que inadmitió de la demanda.

c). No informó si con antelación se inició el proceso de sucesión de Luis Alberto Moreno Ruiz, conforme se le requirió en el numeral quinto de la citada providencia.

d). No acreditó ni aportó la constancia del cumplimiento de la obligación procesal señalada en el artículo 6º inciso 5 de la ley 2213 de 2022 y no explicó la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados tal como se le indicó en los numerales 6º y 7º del auto que inadmitió la demanda.

e). Por lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a rechazar la demanda.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220220045600

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante. ANA LUISA TORRES CARDENAS

Demandado. LUIS ALBERTO MORENO RUIZ (Q.E.P.D.), JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO RUIZ Y NATALIA VANESA MORENO BONILLA

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por **ANA LUCIA TORRES CARDENAS** contra **LUIS ALBERTO MORENO RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.